SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 553 DE 2020

(julio 16)

XXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "…absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"Solicito información sobre si realizado un acuerdo de pago con una entidad que presta servicios domiciliarios públicos puede cobrar intereses? Y que norma lo estipula"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994[5]

Concepto SSPD-2014-824

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido que la consulta versa sobre acuerdos de pago originados en deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, esta Oficina ha reiterado que dichos acuerdos obedecen a determinaciones propias de la autonomía privada de la voluntad de las partes, de manera que lo relacionado a su contenido, interpretación o resolución de conflictos, no es de competencia de esta Superintendencia.

No obstante lo anterior, es pertinente reiterar lo indicado por esta Oficina en concepto unificado 30 de 2010 y el Concepto SSPD-2014-824, en los que se manifestó lo siguiente:

"Esta Oficina Asesora Jurídica en el concepto jurídico SSPD-OAJ-2014-187, el cual será reiterado, expuso con relación a los acuerdos de pago, lo siguiente:

"La celebración de acuerdos de pago o planes de financiamiento entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios es válida, en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada.

Estos sistemas de financiación para los deudores morosos no son una obligación sino una facultad de las empresas, y si los usuarios deciden acogerse a ellos, deben cumplir lo acordado. Con ellos se pretende que los usuarios morosos se pongan al día en sus obligaciones y cuenten nuevamente con la disponibilidad del servicio.

No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios períodos de facturación dejados de cancelar, implica para la empresa de servicios públicos domiciliarios, una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en la factura objeto del acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto.

Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes.

De tal forma que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente bien sea usuario, suscriptor o propietario.

Si se hacen acuerdos de pago con el usuario de los servicios públicos, en los que no se haya hecho parte el propietario o poseedor del inmueble, o el suscriptor (cuando es diferente al usuario), estos otros deudores solidarios no serán solidarios del pago que se adeuda, porque el acuerdo de pago es un contrato distinto al de servicios públicos, y en este nuevo contrato la solidaridad no tiene una fuente legal, por lo tanto debe ser declarada expresamente, y en esa medida debe ser aceptada y pactada por todos los eventuales deudores solidarios.

Si el usuario incumple el acuerdo de pago, la empresa puede proceder a la ejecución de la obligación derivada de aquel, pero ello no da lugar a la suspensión del servicio, siempre y cuando el usuario esté cumpliendo con el pago oportuno de las facturas generadas con posterioridad al acuerdo.

Si el usuario que suscribe un acuerdo de pago, en el cual no es parte el propietario, incumple el acuerdo de pago y se atrasa en el pago de las facturas del servicio generadas con posterioridad a la firma del acuerdo, el propietario solo será solidario con relación a estas últimas."

Se colige de lo transcrito, que los acuerdos de pago que se efectúan entre usuarios o suscriptores y las prestadoras de servicios, hacen parte del principio de la autonomía de la voluntad, es decir, nacen del consentimiento de las partes y se materializa con la suscripción del acuerdo. Lo que permite señalar que, no existen acuerdos de pago unilaterales, toda vez que esta clase de contratos tienen como esencia la bilateralidad, es decir la pluralidad de partes.

También se señaló en el texto citado, que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, sin importar qué vínculo tenga la persona sobre el bien inmueble donde se produjo la mora en el pago de los servicios. Por lo tanto, se deduce que una vez firmado el acuerdo, la prestadora lo podrá recaudar en la forma pactada y si el obligado (quien firmó el acuerdo) incumple con el pago, ésta podrá proceder a la ejecución, ante la autoridad correspondiente."

De este modo, tanto al usuario y/o suscriptor de los servicios públicos domiciliarios como a sus prestadores les atañe la facultad de adoptar las decisiones que estimen pertinentes con el fin de finiquitar al pago de las deudas derivadas de la prestación.

No obstante, aun cuando el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 reconoce la posibilidad de que los prestadores apliquen intereses de mora sobre los saldos insolutos, es decir, sobre el valor de la factura, lo cierto es que dichos intereses versan sobre el cobro del servicio y no sobre eventuales acuerdos de pago con miras a obtener la cancelación de la deuda.

Señala la norma en mención:

"**Artículo 96. Otros cobros tarifarios.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, **podrán aplicarse intereses de mora** sobre los saldos insolutos." (Negrillas fuera de texto).

En este contexto, el cobro del interés de mora, además de suponer la sanción por el no pago oportuno de un servicio, comporta una consecuencia jurídica del incumplimiento del contrato de servicios públicos implícita en la facturación, mas no de los acuerdos posteriores a los que lleguen las partes.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- La celebración de acuerdos de pago o planes de financiamiento entre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios y/o suscriptores es válida, en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada. En ese sentido, la aplicación o no de intereses, dependerá de lo acordado entre las partes.

- Los intereses de mora sobre saldos insolutos previstos en el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, obedecen al cobro del servicio y no a la suscripción de los acuerdos con miras al pago de la deuda originada por el incumplimiento en su pago.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado: 20205291010962

TEMA: OTROS COBROS TARIFARIOS. Aplicación de intereses a acuerdos de pago entre usuarios y/o suscriptores de los servicios públicos domiciliarios. Falta de competencia de la SSPD.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.